



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180029600
DEMANDANTE	Unión Temporal Cluster Research-Help File
DEMANDADO	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -Mintic
MEDIO DE CONTROL	Controversias Contractuales
ASUNTO	Fallo de primera instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de controversias contractuales iniciado por Unión Temporal Cluster Research-Help File contra Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -Mintic

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Unión Temporal Cluster Research-Help File	Proponente

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo Resolución No. 003045 del 26 de diciembre de 2017 expedida por la Secretaria General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones. “Por la cual se adjudica el concurso de méritos abierto No FTIC-CM-11-17, y en la que resuelve:

(...)

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Acta de audiencia de apertura y revisión de la oferta económica y adjudicación o declaratoria desierta del concurso de méritos abierto No FTIC-CM-11-17, de fecha 26 de diciembre de 2017.

TERCERA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordene a la entidad demandada reconocer los perjuicios materiales ocasionados por la utilidad dejada de percibir, la cual hubiera obtenido de habersele adjudicado dicho concurso de méritos, y los demás perjuicios que se deriven de la nulidad de los actos descritos en las pretensiones contenidas en los numerales primero y segundo.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, si a ello hubiere lugar..”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El 22 de noviembre de 2017 el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, formuló a través de su oficina asesora de planeación y estudios sectoriales, los estudios previos para iniciar un proceso para contratar la realización de la encuesta TIC (2017-2018) y caracterización TIC de los departamentos y ciudades capitales de Colombia (2016 y 2017).

1.1.2.2. El 08 de noviembre de 2017 la entidad pública tenía el PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES, concurso de méritos abierto FTIC-CM-11-17, cuyo objeto era CONTRATAR LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA TIC (2017-2018) Y CARACTERIZACIÓN TIC DE LOS DEPARTAMENTOS Y CIUDADES CAPITALES DE COLOMBIA (2016 Y 2017).

1.1.2.3. El MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en desarrollo del concurso de méritos antes mencionado, publica el día 24 de noviembre de 2017 en la plataforma SECOP II, el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección, es decir, la Resolución 002862 del 24 de noviembre de 2017.

1.1.2.4. El día 24 de noviembre de 2017, se realiza en SECOP II la publicación del pliego de condiciones definitivo.

1.1.2.5. El pliego definitivo no fue objeto de observaciones, ni tampoco la entidad expidió adendas.

1.1.2.6. El día 05 de diciembre de 2017 era la fecha límite para presentar ofertas se presentaron seis ofertas

1.1.2.7. La oficina asesora de planeación y estudios sectoriales, al evaluar la habilitación de los criterios técnicos de los proponentes y respecto al equipo de trabajo del proponente Unión Temporal Cluster Research – HELP FILE, estima:

NO CUMPLE:

DIRECTOR: “No aporta tarjeta profesional conforme al artículo 3°, literal g) de la ley 556 de 2000, al decreto 717 de 2006 y Acuerdo No 001 de 15 de septiembre de 2014...

“No se contabiliza como válido el contrato laboral allegado en tanto la certificación anexada es de la empresa proponente y el contrato es firmado por la profesional como empleadora y como empleada. Esta circunstancia no le permite al equipo evaluador tener claridad frente a la calidad de quien está suscribiendo el contrato y por ende certificando la experiencia del profesional propuesto.

“EXPERTO CUANTITATIVO: El proyecto acreditado (No 2) no cumple con alguna de las tipologías de proyectos definidos en el pliego de condiciones.”

1.1.2.8. Dentro del término previsto en el cronograma para presentar observaciones al informe de evaluación técnica, la UNIÓN TEMPORALCLÚSTER RESEARCH-HELP FILE presentó observaciones:

1.1.2.9. Frente a estas observaciones el comité evaluador de la entidad suministró respuestas:

1.1.2.10. La entidad pública hizo el CONSOLIDADO INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. FTIC-CM-11-17

1.1.2.11. Surtida la etapa de la respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación, se continúa el proceso contractual y en audiencia de apertura y revisión de la oferta establece que solamente tres (3) oferentes se encuentran habilitados.

1.1.2.12. Por tal razón el comité evaluador decide y lo aprueba con sus respectivas firmas:

1.1.2.13. La ordenadora del gasto acepta la recomendación del comité

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	Demandado principal

1.2.1. CONTESTACIÓN

En representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta la Resolución No. 003045 del 26 de diciembre de 2017, por la cual se adjudica el proceso de selección No. FTIC-CM-11-2017, fue expedida conforme a derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, resultan desacertadas las pretensiones del demandante y, en consecuencia, en nombre del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, me opongo a que se decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho de los actos administrativos atacados, y como consecuencia que se llegare a imponer alguna condena de que trata la demanda.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO	Teniendo en cuenta que el proceso de selección, concurso de méritos No. FTIC-CM-11-2017, que pretendió adelantar la contratación para la "realización de la Encuesta TIC (2017-2018) y Caracterización TIC de los departamentos y ciudades capitales del Colombia (2016-2017)" fue adelantado por el Fondo de Tecnologías de la Información (folio 675 y siguientes del expediente administrativo), es pertinente su vinculación al presente proceso. Al respecto, si bien el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está adscrito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es independiente del Ministerio, ya que según el

	artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio. Por lo anterior, le solicito a la señora Juez, que decrete la presente excepción, pues el demandante realizó una indebida integración del contradictorio.			
LEGALIDAD DE LA EVALUACIÓN REALIZADA A LA UNIÓN TEMPORAL CLUSTER RESEARCH - HEPL FILE DENTRO DEL PROCESO No. FTIC-CM-11-2017 - AUSENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN.	La falsa motivación como vicio del acto administrativo trae como consecuencia la anulación del acto ya sea en sus consideraciones de hecho o de derecho y, además, cuando quien solicita, prueba la existencia de dicho vicio, cosa que no ha sido suficientemente sustentada por el demandante como se expondrá de forma amplia en el presente numeral.			
	En el presente caso, se tiene que la parte demandante aduce que los actos administrativos controvertidos fueron falsamente motivados, sin contar con las razones suficientes para sustentarlo porque teniendo la carga de demostrar la falsa motivación de los actos administrativos controvertidos, debiendo probarla bien porque no se acreditaban los presupuestos indispensables para su declaración o porque los hechos aducidos fueron erradamente calificados desde el punto de vista jurídico, ninguno de cuyos extremos ha demostrado, ni probado con las pruebas presentadas por la parte demandante.			
	En relación con los hechos objeto de debate en el presente proceso judicial, de acuerdo con lo establecido en pliego de condiciones definitivo, respecto de los requisitos habilitantes del proceso de selección - concurso de méritos No. FTIC-CM-11-2017, la experiencia que debía acreditar el equipo de trabajo, fue determinada la siguiente manera:			
	"(...) EXPERIENCIA DEL EQUIPO DE TRABAJO <i>La evaluación del personal propuesto que conforma el equipo de trabajo se realizará de acuerdo a los requisitos de formación y experiencia que se describen a continuación:</i>			
	ROL	NUMERO	FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL
	DIRECTOR	1	Profesional en Ciencias Sociales, Derecho y Ciencias Políticas, y/o Economía, Contaduría y afines y/o Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines y/o Humanidades y Ciencias Religiosas y/o Matemáticas y Ciencias Naturales, con título de posgrado en la modalidad de Maestría y/o Doctorado en las mismas áreas de conocimiento del título de pregrado.	Mínimo Ocho de experiencia profesional.

					calidad prestación servicios y de sona diseño y/o y/o seguir evaluación políticas p entidades privadas, cuales desempeñ Director, y y/o Proyec y7o Coora participaci profesiona proyecto d mínimo tre
	(...) Como parte de la hoja de vida, se deberán anexar los siguientes documentos: a. Fotocopia del título profesional o acta de grado b. Fotocopia legible de la tarjeta profesional. Sólo se deberá anexar la tarjeta cuando la Ley establezca este requisito para el ejercicio de su profesión. b. Certificado de vigencia de la tarjeta profesional, en caso de ser necesario. c. Fotocopia legible del documento de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte. c. Fotocopia legible de los documentos soportes de experiencia (...)" De la cita realizada, es claro que la administración en ejercicio de su libertad de configuración de los pliegos de condiciones, estableció, que para la acreditación de la calidad de los profesionales del equipo de trabajo, incluyendo el denominado "Director", los proponentes debían anexar a las hojas de vida presentadas, los documentos base de comprobación de las mismas, como la "...Fotocopia legible de la tarjeta profesional..." para los casos en que "...la Ley establezca este requisito para el ejercicio de su profesión..." Respecto de la obligación de anexar fotocopia de la tarjeta profesional, cuando la ley lo establezca como requisito para el ejercicio de la respectiva profesión, resulta de medular relevancia, tener en cuenta que la exigencia del documento en mención, se realizó dentro del marco de un concurso de méritos, en donde lo primordial, es la constatación de los requisitos de orden				

técnico y calidades profesionales de los equipos de trabajo presentados en el proceso. No debemos dejar de lado que, en esta clase de negocios jurídicos, lo más importante son las calidades personales de aquellos sujetos con los que se contrata².

En ese orden de ideas, la administración, al exigir criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, constatados con los respectivos documentos como la tarjeta profesional, no hizo cosa distinta a dar cumplimiento del principio-deber de selección objetiva, consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, a fin de escoger la oferta más favorable para las finalidades de interés público, veamos:

"ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(...)

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate ()."

En suma, el hecho de haber incorporado el requisito de la exigencia de la tarjeta profesional como documento soporte de la hoja de vida de los profesionales puestos en consideración de los evaluadores, no buscó otro fin diferente a la verificación de calidades profesionales de los equipos de trabajo presentados en el proceso y así garantizar que la mejor oferta fuera la favorecida, en procura de la materialización del principio de selección objetiva. Asimismo, tal exigencia en el marco de un concurso de méritos, no desborda el ámbito de discrecionalidad de la administración pública para establecer los criterios habilitantes dentro del pliego de condiciones en estudio, toda vez que además de ser ajustada a la Constitución y a la ley como se desarrollará adelante, resulta ser razonada y motivada, en el ámbito de lo que se refiere como la "lógica de lo racional"³.

Argumenta el demandante que la exigencia del pliego de condiciones se circunscribe a solicitar únicamente la tarjeta profesional y las normas traídas a colación por la administración como sustento para rechazar la oferta, aluden a la exigencia de "matrícula profesional", pretende el demandante dar una interpretación exegética al pliego, desconociendo la finalidad misma del requisito, bien sea la tarjeta o matrícula, se resalta que no es un capricho de la administración la exigencia de dichos documentos, por el contrario, busca garantizar no solo la idoneidad sino la vigencia en el ejercicio de la profesión, es así que las reglas establecidas en el pliego de condiciones vinculan tanto a la respectiva entidad pública, como a los proponentes.

	Sostiene también el demandante que no comparte el resultado final de la evaluación de los requisitos habilitantes, en particular los argumentos esgrimidos para tal efecto, toda vez que, en su concepto, se hizo referencia fuera de contexto, a una providencia emitida por la Corte Constitucional (Sentencia C-660/97), en la que se debatió la Constitucionalidad de los artículos 12 de la Ley 60 de 1981, <i>"por la cual se reconoce la Profesión de Administración de Empresas y se dictan normas sobre su ejercicio en el país"</i>, y 1o. de la Ley 13 de 1989, <i>"por la cual se modifica el artículo 12 de la Ley 60 de 1981"</i>. Resalta el demandante que en la decisión de la Corte Constitucional en cita, precisamente el demandante controvirtió las limitaciones que impuso el Legislador al ejercicio de la profesión de administración de empresas, para aquellos profesionales de dicha rama, que ya habían obtenido la idoneidad para ejercer la profesión, considerando violatorio al derecho al trabajo, reconociendo que la matrícula profesional no es base para ejercer la profesión y la limitación de no obtener dicho documento dentro del plazo exigido, hizo nugatorio el ejercicio de la profesión de administrador de empresas. Al respecto, contrario a lo afirmado por el demandante, la administración no hizo una interpretación fuera de contexto de la Sentencia en comento, si analizamos la ratio decidendi de dicha providencia encontramos: <i>"Así las cosas, en aras a la protección del interés general por el ejercicio de las profesiones, <u>el legislador perfectamente puede exigir requisitos, como en este caso la inscripción y obtención de la matrícula profesional para los administradores de empresas, que constituyan, únicamente, la verificación de la existencia de un título y de la validez del mismo;</u> por consiguiente, su exigencia no puede impedir el ejercicio de la profesión, en cuanto constituye un derecho adquirido con arreglo a las leyes civiles y fundamental en su naturaleza, como consecuencia del libre desarrollo de la personalidad y al trabajo, y que gozan de especial protección constitucional."</i> Negrilla y subrayado fuera del texto original. De lo anterior, es claro que si bien el Legislador no puede establecer exigencias que impidan el ejercicio de la profesión, perfectamente puede requerir documentos como la inscripción y obtención de la matrícula profesionales constitutivos de verificación de la existencia de un título y de la validez del mismo. A propósito de la exigencia de documentos como la matrícula o tarjeta profesional dentro de procesos de selección de contratistas y su plena validez dentro del ordenamiento jurídico colombiano, es amplia la jurisprudencia del Consejo de Estado en respaldar la obligación de su acreditación, así mediante la providencia expedida el 15 de mayo de 2017, Consejero Ponente, Jaime Enrique Rodríguez Navas, dentro de la radicación No. 250002326000200800022 01 (40611), en donde también se discutían
--	---

diferencias en torno a un proceso bajo la modalidad de concurso de méritos, respecto a la calificación del equipo de trabajo, en los términos de referencia del proceso en controversia se dispuso:

"Se calificarán las hojas de vida que se presenten para los siguientes cargos: (a) Directores de Auditoría y de Interventoría; y, (b) ocho (8) profesionales expertos en las subcuentas y proceso transversales. Los criterios para calificar al equipo de trabajo propuesto serán los siguientes: (...)

Para la calificación y comparación de propuestas, el proponente deberá suministrar los documentos que acrediten la formación académica y experiencia para cada uno de los candidatos presentados a calificación anexando como mínimo los documentos que se relacionan a continuación:

1. Hoja de vida
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
3. Fotocopia de los diplomas
4. Fotocopia del acta de grado o certificación de la Universidad en la cual se certifique el contenido del acta de grado o el hecho de haber cursado y aprobado los estudios y la fecha en que obtuvo el grado correspondiente.
5. Fotocopia de la tarjeta profesional o documento que acredite la solicitud de la expedición de la misma ante la autoridad respectiva.
6. Certificación de experiencia laboral expedidos por las oficinas competentes de cada entidad, en las que conste (...)

En el evento de que no se disponga de los documentos previstos en los numerales 3y4del presente ítem, éstos se podrán sustituir por la fotocopia simple de la tarjeta profesional conforme lo señala el artículo 10 del decreto 2772 de 2005.

(...)

La carencia de alguno de los documentos excluye de la calificación al candidato ofrecido. La de alguno de los datos solicitados excluye el documento para efectos de la calificación. Los datos consignados en la hoja de vida que no vengan debidamente soportados no se tendrán en cuenta". Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En el proceso de selección objeto de controversia, el equipo evaluador, a la luz de los requisitos precitados, conceptuó:

"Nota: Efectuada la revisión de las observaciones presentadas a la calificación del equipo de trabajo de la firma BDO, se presentan los siguientes resultados: 1. La candidata Blanca Luz Hoyos Henao **se excluye de la calificación por no presentar la tarjeta profesional expedida por el ANEC.** 2. El candidato Efraín Neira Quintero es excluido de la calificación por no presentar tarjeta expedida por el Colegio Colombiano de Administrador Público. 3. La candidata María Teresa Aguilar Carreño quien había sido excluida de la calificación inicial por lo (sic) cumplir con el mínimo de experiencia exigida en el pliego se excluye además por lo (sic) presentar

<i>tarjeta profesional expedida por el ANEC. Negrilla y subrayado fuera del texto original.</i> Respecto de la litis en cita analizada por el Consejo de Estado, consideró: <i>Por lo tanto, se debía seguir realizando el registro del profesional de enfermería en Colombia a través de la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, quien era el organismo autorizado para realizar la inscripción y el registro único nacional, de quien ejercía la profesión de enfermería y era el encargado de emitir las tarjetas profesionales, y como quiera que no fue aportada conforme a lo establecido en los términos de referencia y sus adendas, lo procedente era excluirse de la calificación, como se puede observar inclusive de la declaración rendida por las profesionales.</i> Continuando con el análisis de la Sentencia precitada, dicha corporación, se permitió citar una decisión, en sede de tutela, que decidió una impugnación en un caso similar: <i>"Además de lo anterior, en sede de tutela, la Sección Segunda de esta Corporación, al resolver una impugnación en un caso similar al aquí expuesto, mencionó:</i> <i>"De acuerdo con lo anterior, la persona que aspire a este cargo, debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los actos que fijan las reglas generales que orientan el proceso de selección, dentro de los cuales se encuentra el de presentar la tarjeta profesional, en los casos reglamentados por la ley, que para el presente debe remitirse a <u>la Ley 266 de 1996, que regula la profesión de enfermería y que dispone que es la ANEC, la encargada de expedir dicho documento</u>", fxxxvii (Subrayado fuera del texto)</i> <i>Sobre el particular, no se desconoce que las señoras Blanca Luz Hoyos Henao y María Teresa Aguilar obtuvieron el título de profesional de enfermeras, sino que de acuerdo con los términos del concurso de méritos, se estableció como requisito presentarla tarjeta profesional, que de acuerdo con la ley era expedida por la Asociación Nacional de Enfermeras - ANEC.</i> <i>Se reitera que tal y como se estableció, la Tarjeta Profesional es expedida por la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, previa inscripción y registro de quien ejerce dicha profesión, requisito que no acreditó la demandante(...)"</i> <i>En el mismo sentido, respecto de la posibilidad de las entidades públicas de exigir tarjetas profesionales para suscribir contratos de prestación de servicios, el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, mediante el Concepto 168441, de julio 18/18, preceptuó:</i> <i>"De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, es deber del Estado regular las profesiones y oficios que impliquen</i>

<i>repercusiones sociales con un riesgo colectivo para la sociedad, tales como ingeniería, derecho o ciencias de la salud, entre otros.</i> <u><i>En este sentido, el legislador tiene la potestad de exigir títulos de idoneidad y/o tarjetas profesionales para demostrar la aptitud del aspirante, sin que ello conlleve la vulneración del derecho a la igualdad.</i></u> <i>Dicha exigencia se impone, a su vez, a las entidades públicas al momento de suscribir contratos de prestación de servicios o vincular empleados públicos, por lo que es totalmente viable, indicó el Departamento Administrativo de la Función Pública.</i> <i>El artículo 229 del Decreto 019 del 2012 estableció que la experiencia profesional se contabilizará a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias del respectivo pénsum académico, exceptuando las profesionales relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, sin que ello signifique que eliminó el requisito de presentación de las tarjetas profesionales, aclaró la entidad.</i> <u><i>Así las cosas, los perfiles que se requieran para la debida ejecución de las actividades en la entidades públicas dependerá de las necesidades institucionales y, por ende, cada una determinará los requisitos especiales para la ejecución de los contratos, entre ellos la presentación de la tarjeta profesional."</i></u> <i>Negrilla y subrayado fuera del texto original.</i> <i>Así las cosas, compartiendo plenamente las consideraciones del Consejo de Estado y del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, en el caso objeto de análisis, la administración no desconoce en ningún momento el título profesional presentado para el cargo de "Director" dentro del equipo de trabajo propuesto, lo que se reprocha es la falta de aportación de la matrícula profesional que a luz de lo ya expuesto en líneas precedentes es el documento equivalente al documento requerido dentro del pliego definitivo de condiciones, exigencia de obligatorio cumplimiento tanto para la Entidad Pública como para el proponente, ahora demandante. Exigencia que por cierto, de manera amplia, de acuerdo con las citas realizadas, es considerada por la jurisprudencia, como ajustada a derecho.</i> <i>Ahora bien, el entonces proponente UNIÓN TEMPORAL CLUSTER RESEARCH - HELP FILE, presentó a consideración de la administración, en la conformación del equipo de trabajo, para el cargo de "Director", a un profesional en "Mercadeo Nacional e Internacional", área del conocimiento, respecto de la cual, el organismo autorizado para realizar su inscripción y el registro, es el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales - CONPIA, el cual fue creado por la Ley 556 de Febrero 2 de 2000 "por medio de la cual se reconocen las profesiones de Educación Superior que desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y afines y se dictan otras disposiciones", Consejo que entre otras funciones, a la luz de lo establecido en el literal g) del artículo 3 de dicha Ley, tiene la función de expedir la</i>

matrícula profesional de las personas que estudiaron carreras que se desarrollan dentro del marco de las relaciones internacionales y afines: <i>"Artículo 3° Son funciones del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales las siguientes:</i> <i>()</i> <i>g) Expedir la matrícula profesional; (...)"</i> De acuerdo con lo anterior, los profesionales de la carrera de mercadeo nacional e internacional, se encuentran regulados dentro de lo previsto en el literal g) del artículo 3 de la Ley 556 de 2000, disposición que se encuentra en consonancia con el requisito exigido en los pliegos de condiciones como se desarrollará en líneas subsiguientes. Por último, en relación con la aseveración del demandante, quien aduce que la exigencia del pliego de condiciones se circunscribe a solicitar únicamente la tarjeta profesional y las normas traídas a colación por la administración como sustento para rechazar la oferta, aluden a la exigencia de "matrícula profesional", resaltando que las reglas establecidas en el pliego de condiciones vinculan tanto a la respectiva entidad pública, como a los proponentes. Sea lo primero resaltar, que la administración coincide plenamente, como se mencionó anteriormente, que los criterios establecidos en el pliego de condiciones, son "ley tanto para la entidad contratante, como para los proponentes" Respecto del análisis que hizo el Grupo Técnico Evaluador, al determinar, respecto de la evaluación de los criterios técnicos - experiencia del equipo de trabajo, determinó: <i>"NO CUMPLE (...) Virector: No aporta tarjeta profesional conforme al artículo 3, literal g) de la ley 556 de 2000, al decreto 717 de 2006 y Acuerdo No. 001 de 15 de septiembre de 2.014..."</i>, la administración no comparte el criterio exegético con el que el demandante sustenta su argumentación, toda vez que al haberse determinado en el pliego de condiciones la exigencia de aportar junto con la hoja de vida la <i>"Fotocopia legible de la tarjeta profesional"</i>, perfectamente es asimilable a la exigencia de la matrícula profesional, en los términos del literal g) del artículo 3 de la Ley 556 de 2000. Al requerir en lugar de la tarjeta profesional como establece el pliego de condiciones, la matrícula profesional, en nada está violando la administración los pliegos y mucho menos la Constitución y la ley. Al contrario, lo que hizo fue cumplir con el principio-deber de selección objetiva constando el cumplimiento de los requisitos de orden técnico y calidades profesionales de los equipos de trabajo a fin de escoger la oferta más favorable para las finalidades de interés general como lo ordena la Constitución Política. Respecto de la interpretación de los pliegos de condiciones, es pertinente traer a colación, el criterio principal para su entendimiento es el criterio

	teleológico en consonancia con el criterio sistemático, de manera tal que se consiga el fin perseguido con el proceso de contratación, cual es, seleccionar la mejor oferta con profesionales idóneos para su desarrollo, requiriendo los documentos que acrediten sus calidades. Así el Consejo de Estado, ha considerado: <i>"El criterio teleológico es el principal instrumento para interpretar el pliego de condiciones. «(...) tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público. "4</i> En conclusión, por no haberse demostrado, ni desvirtuado la presunción de legalidad con el que cuentan los actos administrativos, materia de cuestionamiento, no puede prosperar el cargo de FALSA MOTIVACIÓN.
FALTA DE ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA LOGRAR LA NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN - AUSENCIA DE PRUEBA DE HABER PRESENTADO LA MEJOR OFERTA.	Aduce el demandante que al intentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cumplió con las dos condiciones desarrolladas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para lograr la nulidad de una acto de adjudicación contractual, a saber: i) la acreditación del vicio de ilegalidad del acto de adjudicación y ij) que de acuerdo con los criterios objetivos de selección, merecía ser la adjudicataria. En relación con las dos exigencias jurisprudenciales para llevar a cabo con éxito una demanda de nulidad del acto de adjudicación de un contrato, sea lo primero, en cuanto a la primera exigencia, como quedó plenamente demostrado en el acápite anterior, el demandante no probó de manera alguna, que el acto por el cual fue adjudicado el concurso de méritos No. FTIC-CM-11-2017, a la empresa CONSULTORES EN INFORMACIÓN INFOMETRIKA S.A.S., hubiera violado la Constitución o la ley. En segundo lugar, respecto de la demostración de haber presentado la mejor oferta y que de no haber mediado su rechazo, indefectiblemente sería la adjudicataria, es pertinente dejar claro desde ya, que sí el proponente hubiera cumplido con todos los requisitos habilitantes, tampoco habría sido la adjudicatario del concurso. Al respecto, en respuesta al oficio con radicado 192058217 del 23/07/2019, mediante el cual, el Grupo Interno de Trabajo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales del MinTIC, solicitó a la Oficina de Planeación y Estudios Sectoriales de la misma Entidad, pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda, remitió mediante el oficio con radicado No. 192067977 del 23/08/2019, un ejercicio que consiste en realizar la evaluación del proponente CLUSTER RESEARCH HELP FILE, como sí su propuesta no hubiera sido rechazada, el cual arrojó el siguiente resultado: <i>"Ahora bien, el demandante manifiesta que: "cumplía con los requisitos habilitantes ver Anexo No.1,y que para la oferta se trata del anexo No. 6; y</i>

adicionalmente era merecedor de los 100 puntos reguladores para la ponderación de los factores económicos relacionados con el recurso humano y la experiencia específicas del proponente, ver ANEXO 2.3.4.5.y 6 CONSULTORES EN INFORMACIÓN INFOMETRIKA S.A.S a quien se le adjudicó el contrato y UNIÓN TEMPORAL CLUSTERRESEARCH- HELP FILE se demuestra obtiene el mismo puntaje".

En este punto es importante resaltar que una vez analizada la legalidad de la decisión por parte de la administración es necesario señalar que los demandantes no demuestran que son la mejora oferta, por ende en aras de discusión si bien hubieran cumplido con los requisitos habilitantes, tampoco hubiesen sido los seleccionados, puesto que dentro del Pliego de Condiciones se estableció: Se otorgará un puntaje por la experiencia adicional a la mínima requerida del equipo de trabajo de máximo de 60 puntos para los roles de Director del Proyecto e Investigador distribuidos en dos criterios a saber: i) Experiencia específica adicional en proyectos que hayan abordado temáticas relacionadas con el sector TIC y ii) Experiencia adicional a la mínima habilitante.

Igualmente, en los Pliegos de Condiciones se estableció que se otorgará un puntaje máximo de 30 puntos por la experiencia específica adicional del proponente al mínimo requerido

Y debería cumplir con lo siguiente:

Que se encuentre debidamente registrado en el Registro Único de Proponentes RUP acorde al Clasificador de bienes y servicios de Naciones Unidas- UNSPSC, a nivel de clase por lo menos en uno de los Códigos señalados a continuación:

SERVICIOS	SEGMENTOS	FAMILIA
F	80	14
	Servicios de gestión, Servicios Profesionales de Empresa y Servicios Administrativos	Comercialización y distribución
	F	81
F	Servicios Basados en ingeniería, Investigación y Tecnología.	13
	Estadística	
F	80	10
	Servicios de gestión, Servicios Profesionales de Empresa y Servicios Administrativos	Servicios de asesoría de gestión

1. Que haya sido suscrito, ejecutado y terminado durante los últimos cinco (5) años.
2. Que el objeto y/o obligaciones contractuales estén relacionadas con:

A. Levantamiento de información directa y trabajo de campo en proyectos de consultoría, investigación o evaluación de políticas pública que acrediten la ejecución de por lo menos ocho mil (8.000) encuestas.

Lo cual le permitiría tener un puntaje de 15 puntos y para obtener los 15 restantes debía:

Se otorgarán los puntos a los contratos adicionales al mínimo requerido que reúnan las siguientes condiciones: Que se encuentre debidamente registrado en el Registro Único de Proponentes RUP acorde al Clasificador de bienes y servicios de Naciones Unidas- UNSPSC, a nivel de clase por lo menos en uno de los Códigos señalados a continuación:

SERVICIOS	SEGMENTOS	FAMILIA
F	80 Servicios de gestión, Servicios Profesionales de Empresa y Servicios Administrativos	14 Comercialización y distribución
F	81 Servicios Basados en Ingeniería, Investigación y Tecnología.	13 Estadística
F	80 Servicios de gestión, Servicios Profesionales de Empresa y Servicios Administrativos	10 Servicios de asesoría de gestión

1. Que haya sido suscrito, ejecutado y terminado durante los últimos cinco (5) años.
2. Que el objeto y/o obligaciones contractuales estén relacionadas con:

B. Estudios, consultorías o investigaciones en los que se hayan utilizado métodos cuantitativos para el análisis de información a partir de fuentes secundarias.

Ahora bien, dada las aclaraciones anteriores sobre las exigencias del pliego de condiciones en este tema, se revisó la evaluación realizada en su momento frente a la experiencia adicional a la mínima requerida del equipo de trabajo y del proponente, el puntaje obtenido por CONSULTORES EN INFORMACIÓN INFOMETRIKA S.A.S fue **de 100 puntos** como se evidencia en el cuadro resumen:

APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL - LEY 816 DE 2003	
EXPERIENCIA ADICIONAL A LA MINIMA REQUERIDA DEL EQUIPO D TRABAJO	
EXPERIENCIA ADICIONAL A LA MÍNIMA REQUERIDA DE PROPONENTE.	
TOTAL PUNTAJE:	
APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL - LEY 816 DE 2003	
EXPERIENCIA ADICIONAL A LA MÍNIMA REQUERIDA DEL EQUIPO DE TRABAJO	DIRECTOR
	INVESTIGADOR
EXPERIENCIA ADICIONAL A LA MINIMA REQUERIDA DEL PROPONENTE	ENCUESTAS
	FUENTES
	SECUNDARIAS

Fuente: Archivos Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales del MinTIC

A diferencia del puntaje obtenido por UNIÓN TEMPORAL CLUSTERRESEARCH- HELP FILE **que sólo alcanzó 50**

Fuente: Archivos Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales del MinTIC (...)

LA UNIÓN TEMPORAL CLUSTERRESEARCH- HELP FILE, no obtuvo los 100 puntos en dicha evaluación entre otros por lo siguiente:

EXPERIENCIA ADICIONAL A LA MÍNIMA REQUERIDA DEL EQUIPO DE TRABAJO

No se cumplió con la exigencia del Pliego de Condiciones:

- i. Experiencia específica adicional en proyectos que hayan abordado temáticas relacionadas con el sector TIC
- ii. Experiencia adicional a la mínima habilitante

•Frente a la Investigadora postulada por LA UNIÓN TEMPORAL CLUSTERRESEARCH- HELP FILE:

Manifestó haber participado en el proyecto denominado Medición de la percepción, evaluación y diseño de nueva oferta de servicio a través de una aplicación móvil para mujeres, sin embargo, no se adjuntó durante el proceso un documento que certificara dicho hecho sólo se mencionó en un anexo.

	<i>Igualmente, dos de los proyectos que incluyó dentro de su experiencia no eran proyectos con temática relacionada con el sector TIC.</i> •Frente al director del proyecto postulada por LA UNIÓN TEMPORAL CLUSTERRESEARCH- HELP FILE: <i>Manifestó haber participado en el proyecto denominado Medición de la percepción, evaluación y diseño de nueva oferta de servicio a través de una aplicación móvil para mujeres, sin embargo, no se adjuntó durante el proceso un documento que certificara dicho hecho solo se mencionó en un anexo.</i> <i>Igualmente, el proyecto que incluyó dentro de su experiencia no eran proyectos con temática relacionada con el sector TIC. (Realizarpanel online, con el objetivo de abordarlos clientes que se vinculan a la CCB)</i> EXPERIENCIA ADICIONAL A LA MÍNIMA REQUERIDA DEL PROPONENTE <i>No se cumplió con la exigencia del Pliego de Condiciones por las siguientes razones: Los documentos allegados no permiten evidenciar el número de encuestas realizadas,</i> <i>El período de ejecución del proyecto con el cual se pretende certificar la experiencia adicional a la mínima requerida del proponente no cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones incorporadas en el numeral 5.3.2 lo siguiente:"... Que haya sido suscrito, ejecutado y terminado durante los últimos cinco (5) años" al haber iniciado su ejecución antes de los 5 años que indica el pliego de condiciones. Por las razones expuestas no se acepta la certificación para efectos de acreditar experiencia adicional a la mínima requerida del proponente.</i> <i>No se evidencia en la certificación el número de encuestas realizadas, por tanto, no se puede evidenciar el cumplimiento del requisito de 8.000 encuestas realizadas.(...)"</i> <i>De lo anterior, es patente que el demandante además de no haber demostrado la ilegalidad del acto de adjudicación del contrato, tampoco demostró que de no haber mediado el rechazo de la oferta, la misma era la mejor y por lo tanto la adjudicataria.</i>
EXCEPCIÓN DE FONDO GENÉRICA	Solicito al Despacho que, si se hallan probados hechos que constituyan en una excepción, se declare de oficio las excepciones a que haya lugar.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Este litigio realmente está basado en un rechazo que se hace a mi demandante relacionado con los requisitos habilitantes que exigía el pliego de condiciones del concurso méritos el debate y la discusión se centra básicamente en que el director de proyecto no acreditó la tarjeta profesional, entonces nosotros hemos sostenido que el pliego exigía la tarjeta profesional y usted no acreditó la tarjeta profesional, por lo tanto, le rechazó su oferta porque al no acreditar la tarjeta profesional no pudo tampoco acreditar los años de experiencia exigidos por el pliego de condiciones. Entonces nuestro argumento de base y el primer argumento que sentó la demandante en el debate de la evaluación de las ofertas, es que el pliego de condiciones no exigía la tarjeta profesional. Era absurdo que le rechazaran la oferta cuando le estaban exigiendo un requisito que no obraba en los pliegos de condiciones. Sin embargo, en la demanda yo me voy un poco más lejos porque es posible que la el juez hubiera podido decir es que de todas maneras, así el pliego hubiera guardado silencio frente a la acreditación de un requisito, como sería, por ejemplo, la matrícula profesional entonces. De todas formas, el pliego está gobernado por esa norma y eventualmente hubiese podido, digamos entonces, rechazarse la oferta por ese criterio. Entonces, bajo ese argumento, nosotros estamos sosteniendo en la demanda que la matrícula profesional no es un requisito para ejercer la profesión. La matrícula profesional es un documento material probatorio que sirve para comprobar si la universidad donde se surtió la carrera está autorizada para el programa académico correspondiente. Entonces digamos que en principio la ausencia de la matrícula profesional en sí misma, no generaría la restricción de la profesión u oficio porque no es una de las carreras y ahí miramos todo el tema componente de las profesiones. Hay profesiones que sí exigen tarjeta profesional, hay profesiones que no la exigen. En el caso particularmente de la directora del proyecto su profesión, que es mercadeo, no es una no es una carrera que exija para ejercer la profesión la tarjeta profesional, eventualmente el Colegio y las normas que la regula exigiría eventualmente, con el paso del tiempo empezaron a implementar el tema de la matrícula profesional. O sea, digamos que esa esa carrera ha tenido algunos inconvenientes frente a ese tema. Entonces, exigirle hoy a la profesional que solo puede acreditar experiencia a partir de la matrícula profesional es un poco injusto por cuanto ella en sí misma ha ejercido la profesión sin ese requisito y en todos los procesos donde ha participado se lo han admitido. Entonces digamos que nuestra posición es que no se debe considerar el rechazo a la oferta porque le faltó la tarjeta profesional porque no era una exigencia de la profesión. Y si eventualmente miráramos el tema de la matrícula profesional, pues la matrícula profesional es un requisito que sirve para acreditar eventualmente si hay dudas sobre la legalidad de la universidad, pero esta universidad eventualmente tiene todas las resoluciones para poder operar como universidad. La Universidad de Manizales entonces, pues no hay dudas frente a la condición profesional de la directora de proyecto. Entonces digamos que ese sería un primer punto.

Admitiendo que la oferta es habilitada por esta razón, entonces uno pasaría a los criterios que el Consejo estaba terminado cuando se demanda la nulidad de los actos administrativos que adjudican contratos. Entonces el primero es demostrar que hay una ilegalidad en la decisión de la administración al rechazar indebidamente una oferta. Eso es lo que dijimos anteriormente, entonces pasaríamos un poco a mirar el tema de cómo se cómo se acreditó el que sea la oferta más conveniente para la entidad estatal, porque pues es un requisito que exige el Consejo de Estado. Entonces digamos que se acreditaron una serie de documentos con los anexos de la demanda, en los cuales los anexos estaban estableciendo muy claramente nuestra oferta o la oferta de quién demandó acreditó los certificados de existencia y representación acreditó el registro único de proponentes, acreditó las hojas de vida de los profesionales porque el pliego de comisiones exigía unos profesionales mínimos. Acreditó una experiencia adicional de los profesionales, se acreditó también una experiencia adicional del del proponente para poder validar. Entonces, digamos que, en este punto, el numeral exigía la experiencia habilitante. Exigía que la experiencia estuviera en uno de los códigos, en este caso nosotros acreditamos la experiencia en el Código 801415, que es uno de los códigos que autorizaban los

pliegos de condiciones. Adicionalmente, se exigía que los contratos fueran de los últimos 5 años y que la sumatoria de los mismos fuera el 100% del presupuesto oficial. Entonces, la unión temporal superaba el primer requisito, que era la experiencia del proponente como requisito militante luego entonces. También se anexa a los estados financieros con los cuales se acreditó toda la capacidad financiera del proponente y la capacidad legal con los certificados de existencia y representación de los 2 miembros de la unión temporal. Entonces ahora lo que vamos a pasar, a ver es cómo se cumplió los puntos adicionales para poder llegar a los 100 puntos que exigía el pliego de condiciones, entonces el primero es que se requería una experiencia adicional del proponente. Se distribuían 30 puntos entre se acreditarán hasta 6.3 contratos y 3 contratos, cada uno de 15 puntos, y nuestra oferta acreditó 3 contratos de uno de los proponentes de uno de los integrantes del proponente que se llama Help Files, SAS. Contratos con el Instituto Convenio de estar familiar con área metropolitana del valle del Aburrá y con esos 3 contratos se llegaba a los 15 puntos exigidos por el pliego y los otros 15 puntos triplicó la experiencia aspiramos a los 30 puntos. Luego, luego de que se pasa a la parte de la acreditación de los puntos que otorga el equipo mínimo adicional requerido, o sea, el pliego exigía unas condiciones mínimas esa se acreditó con el director del proyecto y un investigador entonces, asumiendo que se acepta que el director de proyecto ha acreditado experiencia suficiente sin tener que depender de una tarjeta profesional. Tenemos que decir que la directora del proyecto tiene su título a partir del 25/09/1998. La experiencia inicial habilitante era 8 años de experiencia profesional, los cuales se cumplirían el 26/09/2006. Y a partir de allí, entonces se sumaría la experiencia adicional que tenía que ser en la investigación de mercados. Esta es una profesional de mercadeo, por lo tanto, casi toda su actividad profesional se ha dedicado a esa desde que se graduó prácticamente siempre se ha dedicado al tema de investigación de mercados. Entonces digamos que uno diría. Cumplió con el requisito habilitante hasta el 2006 y de allá para acá, pues ha tenido acreditado experiencia en investigación de mercados. Por lo tanto, los puntos se le podrían adjudicar bajo esta hoja de vida, el investigador se le exige el pliego de condiciones. 5 años de experiencia profesional la propuesta se presentó con la doctora Mónica Paola Vázquez Torres, que es psicóloga su experiencia profesional siempre ha sido una investigación cualitativa y ella obtuvo su título profesional el 25/02/2009. Por lo tanto, los 5 años se agotarían el 25/02/2014 y de ahí en adelante, pues tiene toda la acreditación de experiencia para que se la adquiera los 40 puntos, entonces tendría 40 puntos por la experiencia adicional como directora de proyectos, elsa María González, 20 puntos por la experiencia de investigación de investigadora, 30 puntos, experiencias adicionales del proponente y la industria nacional 10. Eso nos daría 100 puntos. quedamos empatados con el proponente que ganó en primer orden de elegibilidad y entonces en este caso. Nuestra propuesta es que, al quedar empatados, pues habría lugar a aplicar las reglas de ese empate y para eso yo propongo, pues que se aplique las reglas de desempate que establece la ley el Decreto 1082, establece que cuando los proponentes estén empatados, entonces se preferirá a la oferta que haya presentado o acredite el 10% de su nómina en condiciones de discapacitados. Recomienda revisar las sentencias. C 1125 del 12/11/2008 la C 862 del 03/09/2008 la C 595 del 20/08/2014, de la Corte Constitucional que hablan del juicio integrado de igualdad y le propongo, pues, que no se le dé el mismo trato frente al que ganó la licitación porque los 2 no son iguales en la medida en que el que ganó la licitación o el concurso méritos no acreditó la capacidad de los discapacitados, mientras que nuestra empresa sí y que se aplique directamente el artículo que mencioné, básicamente porque el pliego de condiciones está desbordado frente al artículo que exige solamente la acreditación del Ministerio de Trabajo.

1.3.2. Demandado

El pliego del concurso de méritos que nos ocupa sí establecía que dentro de los requisitos de experiencia del equipo de trabajo que se allegara la fotocopia legible de la tarjeta profesional para los

casos en que la ley estableciera ese requisito para el ejercicio de esa profesión y para el efecto, pues conviene tener en cuenta que persona que se había propuesto como directora del proyecto, era profesional en mercadeo nacional e internacional, área del conocimiento respecto de la cual para su inscripción y registro ejercicio profesional es el Consejo Nacional de Profesiones internacionales el COMPI creado por la Ley 556 de 2000. De suerte que pues en este caso pues sí, era necesario que quien se postuló como directora dentro de la propuesta sí debía acreditar su tarjeta profesional y reitero, esto sí estaba dicho esta exigencia sí estaba contemplada en los pliegos del concurso de méritos. Así las cosas, la obligación de anexar la fotocopia a la tarjeta profesional se dispuso en el marco del concurso de méritos en el que resultaba determinante esa constatación de ese requisito de orden técnico y de calidades profesionales del equipo de trabajo presentado. Y eso estaba también en armonía con lo presupuestado por el artículo 5 de la Ley 1150 del 2007, con el objeto de escoger la oferta más favorable para las finalidades. De esta manera es que mis representadas consideran que no se desborda el ámbito de discrecionalidad de la administración pública para establecer los criterios habilitante y condiciones y a su vez, en los escritos de contestación de demandas presentadas tanto a nombre del Ministerio como del fondo único de tecnologías de la información y las comunicaciones, aclaran que no es cierto que la administración haya realizado una interpretación por fuera del contexto respecto de la sentencia C 660 de 1997, pues la providencia mencionada señala que si bien el legislador no puede establecer exigencias que impidan el ejercicio de la profesión, si puede requerir documentos como la inscripción y obtención de la matrícula de profesionales constitutivos para verificar la existencia de un título y la de la validez del mismo. Asimismo, mis representadas trajeron a colación lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y asimismo, se puso de presente en las contestaciones de la demanda y que le ruego tener en cuenta al momento de fallar el concepto número 168441 del 18/07/2018 emitido por el departamento administrativo de la función pública relacionada con la facultad de las entidades públicas para determinar requisitos especiales para la ejecución de los contratos, entre ellos la acreditación de la tarjeta profesional respecto de los integrantes del equipo de trabajo. En ese orden de ideas, no podemos perder de vista que si la señora que se presentó como directora del proyecto era una profesional en mercadeo nacional e internacional pues sí, tenía que acreditar su inscripción y registro en el COMPIA, de manera que sí era necesario que acreditara la tarjeta profesional para este caso en concreto, es más, se le informó y se le puso de presente al proponente en su momento, situación que fue desatendida y que simplemente pues no se cumplió y por eso pues la propuesta no fue habilitada de esta manera, pues entendemos que la interpretación formulada por la parte actora, pues no puede ser acogida por el despacho, primero porque la exigencia sí estaba en los pliegos del proceso de selección. Segundo, porque la ley, como lo dije previamente, para el caso de los profesionales en mercadeo nacional e internacional, si tienen que estar inscritos en el Consejo Nacional de Profesiones internacionales COMPIA y tercero, porque el ministerio sí tenía la facultad formular la exigencia conforme a la cual, pues se consideró que no era a no era hábil la propuesta presentada por la parte actora. Así mismo, pues contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte actora, en este caso, pues no se demostró que la demandante presentó la mejor propuesta para que fuera seleccionada dentro del proceso. Esos presupuestos no están acreditados nuevamente, pues por lo que acabamos de señalar, porque no fue habilitada porque no cumplió con un requisito que contaba con el respaldo tanto en los pliegos como en la ley, pero adicionalmente, porque sabiendo que hubo el proponente que resultó adjudicatario, obtuvo el máximo puntaje pues se quedó demostrado que no aplicaba el criterio de desempate el número cuarto, por virtud del cual se le acreditó dentro del proceso, conforme al informe solicitado por el despacho y allegado el día de ayer, dentro de lo cual se afirmó bajo juramento que ninguno de los proponentes cumplió con los requisitos establecidos para aplicar dicho criterio de desempate, de suerte que la adjudicación que el que se efectuó dentro de este proceso de selección fue acorde con el proceso de selección acordé con la ley, aquí no hay ningún tipo de falsa motivación y tampoco está demostrado que el demandante hubiese sido la mejor propuesta. En ese orden de

ideas, la realidad es la que consta en los términos del proceso de selección y en ese sentido, pues no puede ser cobijada la tesis de la parte actora en el proceso que nos ocupa. Adicionalmente, es pertinente señalar que la parte demandante. Partiendo de un supuesto que no está acreditado, vuelvo y digo, es que ellos presentaron la mejor propuesta. Ese es un planteamiento que falla en su estructura, como quiera que ni demostraron ser la mejor propuesta ni demostraron que la propuesta de ellos resultaba habilitada para haber sido calificada dentro del proceso de selección. Pero mucho menos están demostrados los perjuicios. Ellos allegaron, pues una certificación en 2 folios suscrita por el contador y el representante legal de la unión temporal incorporando unos ítems dentro de los cuales pues ellos estimaban, pero esos son todos cálculos estimativos, aquí no hay ningún daño efectivamente causado y materializado aquí ni siquiera hay algo que esté especificado en torno a un daño emergente a un lucro cesante. Aquí cuando estamos hablando de una indemnización de perjuicios y en el ámbito de la contratación estatal, pues tiene que estar por lo menos previamente calificado, el alcance de ese perjuicio que se está reclamando. Pero vuelvo y insisto, aquí no hay ni soportes ni hay ninguna comprobación. Sino vuelvo sobre el tema, es una pura y simple estimación que no tiene soporte. Será un cálculo. No se sabe cómo iban ellos a ejecutar el proyecto. No se sabe si el equipo dimensionado era correcto o no. Si todos los viajes que dijeron que iban a tenerlos iban a ser si los gastos de hotel, si los gastos de desplazamiento, si en fin toda suerte de ítems que están contemplados en ese anexo 7 a la demanda, pues claramente no pueden ser tenidos en cuenta como prueba. Y vuelvo y digo, aquí no hay y no, y no hay está tampoco demostrada ninguna erogación, ningún detrimento patrimonial ni de la unión temporal ni ninguno de sus miembros de la unión temporal. Por tanto solicita a la señora juez que primero se sirva desestimar las pretensiones de la demanda que se sirva reconocer las excepciones que se plantearon en las contestaciones de la demanda referidas a la ausencia de la falsa motivación alegada por la parte actora, también la excepción atinente a que tampoco está probado que la unión temporal era la mejor propuesta para la entidad que represento y adicionalmente, pues tampoco está demostrado el presunto perjuicio causado a la parte actora y para eso vuelvo y hago hincapié en las pruebas de informe juramentado que se allegaron al proceso en atención decreto oficioso realizado por el despacho y pues por tanto le solicito a la señora juez que se sirva condenar en costas de agencias en derecho a la parte actora.

1.3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Según el anexo Técnico para el rol de director en el concurso de méritos MINTIC se exigía a profesional en ciencias sociales, derecho, biociencias políticas y/o, economía, administración, contaduría y afines y/o ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines y humanidades y ciencias religiosas y/o matemáticas y ciencias naturales, con título de posgrado en la modalidad de maestría y/o doctorado en las mismas áreas de conocimiento del título de Pregrado y experiencia de 8 años. Según los estudios previos suscritos por el jefe de la oficina Asesora de Planeación y estudios sectoriales, página 44, se indica que deberá diligenciarse el anexo 7, equipo de trabajo requerido y que como parte de la hoja de vida, deben anexarse los siguientes documentos, entre otros, la fotocopia legible de la tarjeta profesional, indicando que solo se deberá anexar la tarjeta profesional cuando la ley establezca este requisito para el ejercicio de la profesión y sea certificado de vigencia de la tarjeta en caso de ser necesario. Igualmente se plasmó en el Numeral cuatro del pliego de condiciones acápite consideraciones sobre el equipo de trabajo en la evaluación de los requisitos habilitantes de la unión temporal demandante. Se indica como directora a la señora Elsa María González Gil en el rol de director, quien acredita profesión de mercadeo nacional e internacional, señala como área de conocimiento de economía y administración, contaduría y afines y que se encuentra en las áreas de conocimiento definidos y en el campo de evaluación en el campo número tarjeta profesional, se indica, no aporta tarjeta profesional conforme al artículo tercero literal G de la ley 556 de 2000 al Decreto

7172 1006 y al acuerdo 001 de 15/09/2014. La ley 556 tiene como propósito reconocer las profesiones de educación superior que se desarrollan en el marco de las relaciones internacionales para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos. Pues así lo dice el artículo primero de dicha norma, es claro que si bien la tarjeta y la matrícula son diferentes, cumplen el mismo propósito y es acredita los estudios formales y reemplazan la presentación de títulos, pues así lo dispone el artículo 22233 del Decreto 1083 de 2015. En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C 660 de 1997 respecto a la finalidad de la matrícula indicó que establecerá el requisito de la matrícula profesional, tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo de esa manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente en sentencia. C 697 de 2000 la misma Corte se pronuncia respecto de las tarjetas profesionales, refiriendo allí que el artículo 26 de la constitución política se establece como deber del Estado, regular las profesiones y oficios que impliquen repercusiones sociales con un riesgo colectivo para la sociedad, para lo cual el legislador tendrá la potestad de exigir títulos de idoneidad y/o tarjetas profesionales, con la finalidad de que se pueda demostrar la adecuada aptitud del aspirante, sin que ello conlleve necesariamente a vulnerar el derecho a la igualdad. Así, se reitera que tanto tarjeta como matrícula cumplen el mismo propósito, que es demostrar la adecuada aptitud del aspirante, más cuando de un concurso de mérito se trata, como es el caso del presente asunto en el que MINTIC, adelantó el concurso 11 2017 para la realización de la encuesta TIC a través de concurso de méritos. Apartándose si esta agencia del criterio de la parte demandante de que no es requisito para ejercer la profesión, por lo anterior, no resulta sorpresivo para el oferente que se le requiriera en la evaluación preliminar aportar el requisito, pues se le citó la legislación correspondiente, ley 556 y decreto 717, que tienen como propósito reconocer las profesiones de educación superior que se desarrolla en el marco de las relaciones internacionales para la acreditación de requisitos, se insiste en el desempeño de empleos y que para el caso específico habla de matrícula y se le dio la oportunidad de subsanar oportunidad que no aprovechó en su beneficio, pudiendo legalmente hacerlo. Esa medida, aunque el pliego de condiciones habla de tarjeta, dado que para esa carrera no se exige tarjeta sino matrícula y la finalidad de ambos documentos es la misma, valga decir, demostrar la idoneidad de la persona que se presenta. El proceso era perfectamente equiparable el requisito para las carreras a las que no se exige tarjeta y no podía el participante excusarse en una aparente inconsistencia del pliego, sino precisamente acreditar su idoneidad para ganar el proceso. Una interpretación contraria rompería el derecho a la igualdad de los demás proponentes de ser medidos en idénticas condiciones. En ese sentido, es claro que no se acreditó la vulneración del pliego de condiciones que amerite la declaratoria de nula de la resolución de adjudicación. Ahora bien, sin gracia de discusión, se llegará a la conclusión de la ilegalidad del acto de adjudicación y la condición de ganadora de la propuesta de la unión temporal demandante que no se acreditó. No hay en este proceso prueba alguna del perjuicio causado, toda vez que la utilidad es supuestamente implícita en la propuesta, no se presume y por lo tanto, correspondía al demandante la carga de la prueba respectiva en los términos del artículo 167 del Código General del proceso, lo cual en este asunto no se cumplió. Solicita negar las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. Frente a las excepciones de **LEGALIDAD DE LA EVALUACIÓN REALIZADA A LA UNIÓN TEMPORAL CLUSTER RESEARCH - HEPL FILE DENTRO DEL PROCESO No. FTIC-CM-11-2017 - AUSENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN, FALTA DE ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA LOGRAR LA NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN - AUSENCIA DE PRUEBA DE HABER PRESENTADO LA MEJOR OFERTA**, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de esta, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

2.1.2. En relación con la excepción GENÉRICA o LA INNOMINADA sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.1.3. En cuanto a la excepción de **INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO** se tiene que la misma fue resuelta mediante providencia del 14 de diciembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que el despacho se estará a lo así dispuesto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la resolución 03045 del 26 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones. “Por la cual se adjudica el concurso de méritos abierto No FTIC-CM-11-17” es nula por falsa motivación y si la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL CLUSTER RESEARCH-HELP FILE puede o no considerarse como la mejor oferta de cara a lo señalado en el pliego de condiciones y en particular frente a los factores de desempate allí contemplados. En caso afirmativo a las dos primeras cuestiones se deberá también establecer si hay lugar o no a reconocer a título de restablecimiento del derecho la utilidad dejada de percibir y la cuantía de esta.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

¿Es nula por falsa motivación la resolución 03045 del 26 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones? “Por la cual se adjudica el concurso de méritos abierto No FTIC-CM-11-17”?

¿Puede considerarse o no la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL CLUSTER RESEARCH-HELP FILE como la mejor oferta de cara a lo señalado en el pliego de condiciones y en particular frente a los factores de desempate allí contemplados?

Sí la respuesta a los dos interrogantes anteriores es afirmativa:

¿Hay lugar o no a reconocer a título de restablecimiento del derecho la utilidad dejada de percibir al accionante y en qué cuantía?

Para dar respuesta a estas preguntas debemos tener en cuenta lo siguiente:

El CPACA establece las causales de nulidad de un acto administrativo en su artículo 137, dentro de las que se resalta la falsa motivación.

Como lo ha indicado el Consejo de Estado, *“La falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión”*

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ El Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones adelantó el concurso de méritos FTIC-CM-11-17
- ✓ El objeto del proceso era CONTRATAR LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA TIC (2017-2018) Y CARACTERIZACIÓN TIC DE LOS DEPARTAMENTOS Y CIUDADES CAPITALES DE COLOMBIA (2016 Y 2017).
- ✓ Al proceso de selección se presentaron seis ofertas.
- ✓ UNIÓN TEMPORAL CLUSTER RESEARCH-HELP FILE presentó propuesta a dicho concurso.
- ✓ La propuesta UNIÓN TEMPORAL CLUSTER RESEARCH-HELP FILE fue considerada no hábil en el informe preliminar.
- ✓ La propuesta UNIÓN TEMPORAL CLUSTER RESEARCH-HELP FILE fue considerada no hábil en el informe final.
- ✓ Solo tres propuestas fueron consideradas hábiles
- ✓ El concurso de méritos fue adjudicado a CONSULTORES EN INFORMACIÓN INFOMETRIKA S.A.S
- ✓ Entre CONSULTORES EN INFORMACIÓN INFOMETRIKA S.A.S y el FONTIC se celebró el contrato 975 de 2017 como materialización de la adjudicación antes descrita.

2.3.2. Entremos ahora a resolver los interrogantes planteados:

¿Es nula por falsa motivación la resolución 03045 del 26 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones? “Por la cual se adjudica el concurso de méritos abierto No FTIC-CM-11-17”?

¿Puede considerarse o no la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL CLUSTER RESEARCH-HELP FILE como la mejor oferta de cara a lo señalado en el pliego de condiciones y en particular frente a los factores de desempate allí contemplados?

La respuesta a ambos interrogantes es negativa de acuerdo con las razones que se expresan a continuación.

El pliego de condiciones del concurso de méritos estableció para el rol de director de proyecto las siguientes condiciones:

ROL	NÚMERO	FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL	EXPERIENCIA ESPECÍFICA
DIRECTOR	1	Profesional en Ciencias Sociales, Derecho y Ciencias Políticas y/o Economía, Administración, Contaduría y afines y/o Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines y/o Humanidades y Ciencias Religiosas y/o Matemáticas y Ciencias Naturales, con título de posgrado en la modalidad de Maestría y/o Doctorado en las mismas áreas de conocimiento del título de pregrado.	Mínimo Ocho (8) años de experiencia profesional.	Acreditar la participación en mínimo diez (10) proyectos relacionados con investigación de mercados, y/o medición de percepción y/o satisfacción de usuarios a través de encuestas y/o mediciones de calidad de la prestación de servicios y/o estudios de sondeos y/o diseño y/o monitoreo y/o seguimiento y/o evaluación de políticas públicas con entidades públicas o privadas, en las cuales se haya desempeñado como Director, y/o Gerente, y/o Project Manager, y/o Coordinador. La participación del profesional dentro del proyecto debe ser de mínimo tres meses.

De igual forma estableció que junto con la hoja de vida debían aportarse los siguientes documentos:

En caso de inconsistencia entre la información consignada en el Anexo No. 7 y la información contenida en los documentos que la soportan, regirá la última. Como parte de la hoja de vida, se deben anexar los siguientes documentos:

- a. Fotocopia legible del título profesional o del acta de grado.
- b. Fotocopia legible de la tarjeta profesional. Sólo se deberá anexar la tarjeta profesional cuando la Ley establezca este requisito para el ejercicio de su profesión.
- c. Certificado de vigencia de la tarjeta profesional, en caso de ser necesario.
- d. Fotocopia legible del documento de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte.
- e. Fotocopia legible de los documentos soportes de experiencia

El informe de evaluación del 13 de diciembre de 2017 señaló en su componente técnico que la persona presentada como directora del proyecto no cumplía con el requisito consistente en aportar tarjeta profesional:

No aporta tarjeta profesional conforme al artículo 3º, literal g) de la ley 556 de 2000, al decreto 717 de 2006 y Acuerdo No. 001 de 15 de septiembre de 2.014

El informe definitivo señaló que la accionante no cumplió con los requisitos mínimos habilitantes tanto jurídicos como técnicos, en este último caso, debido a la ausencia definitiva de la tarjeta profesional de la señora Elsa María González Gil quien se presentó como profesional en Mercadeo Nacional e Internacional.

El día 26 de diciembre de 2017 la demandante subsanó lo referente al componente jurídico, persistiendo, sin embargo, su inhabilitación técnica, por la razón expuesta en precedencia:

UNIÓN TEMPORAL CLÚSTER RESEARCH-HELP FILE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
---	--------	-----------	--------	-----------

Así las cosas, conforme al pliego de condiciones que enmarcó el desarrollo del proceso de selección debía aportarse copia de la tarjeta profesional cuando dicho requisito fuera necesario para el ejercicio de la profesión. Ciertamente se presenta una dificultad hermenéutica, pues la profesión de quien fue presentada como directora del proyecto se encuentra regida por la Ley 556 de 2000 y esta normatividad, así como el decreto que la desarrolla (717 de 2006), señalan la existencia de matrícula profesional y su correspondiente registro, al tiempo que indican que no hay lugar a la expedición de la tarjeta profesional.

La ley 556 de 2000, establece:

Artículo 3º. Son funciones del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales las siguientes:

g) Expedir la matrícula profesional;

El decreto 717 de 2006 a su turno señala en su artículo 12:

12.- El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines acordará la expedición de la matrícula profesional a quienes cumplan los siguientes requisitos: (...)

Parágrafo Primero: El procedimiento y trámite para la obtención de la matrícula profesional será determinado por reglamento interno del Consejo. Una vez en firme el Acuerdo que otorgue la matrícula profesional se procederá a inscribir al titular en el Registro Nacional de profesionales a que se refiere la Ley 556 de 2000 y a expedir la certificación correspondiente.

Parágrafo Segundo: No habrá lugar a la expedición de Tarjeta Profesional. El Consejo expedirá el certificado de vigencia de la matrícula a los interesados.

Luego entonces, acogiendo la literalidad de lo que dice el pliego, se podría llegar a la conclusión de que la exigencia de la matrícula profesional no estaba soportada en el pliego de condiciones pues allí únicamente se habla de tarjeta profesional, misma que según las normas no aplica para estas profesiones.

Lo cierto en todo caso, es que la profesión en cuestión sí se encuentra sujeta a matrícula profesional en el correspondiente registro, como requisito para su ejercicio en Colombia; de manera que exigir que se aportara el certificado de la matrícula, no es otra cosa que desarrollar normas de orden público y por ende de efecto vinculante.

Es preciso señalar que la entidad accionada en sede de respuesta a las objeciones presentadas por la aquí accionante fue clara y coherente en cuanto a que lo que se exigía no era la tarjeta profesional, sino el certificado de matrícula profesional expedido por el CONPIA:

Alega el observante que una cosa es la matrícula profesional y otra diferente es la tarjeta profesional y que en virtud del párrafo segundo del Artículo 12 de la Ley 556 de 2000, no habrá lugar a la expedición de la Tarjeta profesional, por lo que es un requisito que no había sido exigido por el pliego de condiciones. Argumento que no comparte la administración por las siguientes razones:

1. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-660/97 concretamente ha definido la finalidad de las matrículas profesionales en cuanto a su propósito de dar fé en la autenticidad de los títulos y de esta manera vigilar el ejercicio de diferentes carreras por parte de las autoridades. “Establecer el requisito de la matrícula profesional tiene como único fin dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente”.
2. Como bien se observa, de la normas transcritas en párrafos precedentes, la matrícula profesional requerida hace referencia a profesionales que desarrollan actividades con compromiso social; entendido bajo este principio se ajusta el ejercicio profesional de aquellas profesiones definidas como afines, dentro de los que se encuentra la profesión de Mercadeo Nacional e Internacional, por lo que para el rol propuesto debía aportarse la certificación expedida por el CONPIA, requisito éste además que debía ser acreditado por el oferente.
3. Debe señalarse que para la acreditación de requisitos para el desempeño de empleos el profesional propuesto debía contar con la respectiva certificación del CONPIA que indicara la matrícula profesional del perfil propuesto o por lo menos su estado actual.
4. El CONPIA a la fecha expide la certificación pertinente del estado del a matrícula profesional y el mismo certificado es requisito para la acreditación del empleo y por ende para el ejercicio legal de la profesión, de suerte, que al no haber aportado el certificado del CONPIA traerá como consecuencia que se mantenga la evaluación.
5. Finalmente no se requerirá al Ministerio de Educación Nacional, toda vez que la profesión cuenta con su propia regulación y existe el CONPIA.

Es entonces claro que lo exigido no era otra cosa que el cumplimiento de un requisito de orden legal para el legítimo ejercicio de la profesión en el país, que aun cuando no estaba expresamente indicado en el pliego de condiciones. Tampoco podía esquivarse bajo tal pretexto, que resulta insuficiente de cara al hecho de que el pliego ocupa un lugar subordinado en la escala normativa frente a las leyes y decretos antes mencionados.

Para el despacho no cabe duda entonces que la accionante ha debido presentar, al primer requerimiento, el certificado de matrícula profesional de la señora Elsa María González Gil y en su defecto, por falta de realización del respectivo registro, cambiar a la persona con el fin de que el rol lo ocupara una persona que sí cumpliera los requisitos de orden legal necesarios para el ejercicio de la profesión.

Ahora bien, no puede, como lo plantea el accionante pretender extrapolar las consideraciones que hiciera la Corte Constitucional frente al caso particular de los profesionales en Administración de Empresas, a lo que aquí se debate, pues a pesar de la similitud fáctica que se presenta, lo cierto es que las normas que obraron como sustento de la decisión de la administración de inhabilitar al accionantes no son las mismas. No puede esperarse entonces participar en un proceso de selección y esperar que la administración se erija en juez constitucional y extienda la jurisprudencia de la Corte a casos análogos, cuando lo procedente hubiese sido que la accionante, previo al proceso de selección, y en desarrollo del deber de diligencia que atañe a todo profesional, hubiera tramitado su matrícula profesional o, en su defecto, y si consideraba que la aplicación de esas normas conculcaba sus derechos fundamentales, hubiera ejercido contra ellas las acciones pertinentes.

El proceso de selección competitivo no es el escenario adecuado para que los proponentes expresen, ni mucho menos hagan valer sus particulares posiciones frente a una ley revestida de la presunción de exequibilidad. Y es que no puede dejarse señalar que las sentencias de constitucionalidad citadas en el acápite de concepto de violación de la demanda fueron emitidas con ocasión de la Ley 60 de 1981, y no pueden, sin más, hacerse extensivas a otros escenarios normativos que ha sido declarados inexecutable.

No se podría entonces reprochar a la entidad accionada, menos aún anular su decisión y el contrato así surgido, por garantizar la vigencia de normas de orden público, bajo un criterio de igualdad para todos los proponentes y juzgarla por no haberse erigido en intérprete de las decisiones de la Corte Constitucional.

Con todo, el segundo interrogante a saber: **¿Puede considerarse o no la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL CLUSTER RESEARCH-HELP FILE como la mejor oferta de cara a lo señalado en el pliego de condiciones y en particular frente a los factores de desempate allí contemplados?**, también se enfrenta a una respuesta negativa, ya que la parte actora no logra sacar adelante su tesis y demostrar que en el evento en que su propuesta hubiese sido habilitada habría sido la calificada con el mayor puntaje, pues tal hipótesis está fincada en un hecho que demostró no ser cierto, como lo es el que el accionante era el único con derecho a ser acreedor del puntaje que otorgaba el tener contratadas personas en situación de discapacidad, pues como lo certificó bajo la gravedad del juramento la entidad accionada, ninguno de los oferentes acreditó a cabalidad el cumplimiento de tal requisito, y por ende, el aquí accionante no tendría en su favor dicho criterio de desempate, por lo que necesariamente, en ese hipotético escenario, debería acudir al criterio de desempate consistente en el sorteo reglado en el numeral 5.3 del pliego de condiciones definitivo.

Valga referir que el mencionado medio de prueba no fue desvirtuado por el aquí accionante por lo que mal se haría en desconocer su valor suasorio frente al hecho.

En tal escenario, no existiría en favor del aquí accionante ninguna ventaja competitiva lo que torna en incierta la afirmación de que era la mejor propuesta y en esa medida, aún si la resolución debiera ser declarada nula, la pretensión indemnizatoria no podría ser reconocida, de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales ampliamente decantados que limitan el reconocimiento de perjuicios a la demostración de que la propuesta del demandante era la mejor.

Así las cosas, no cabe duda de que las pretensiones deben ser negadas en su totalidad.

2.4 CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida

en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda

TERCERO: Sin condena en **costas**.

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA/NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marín
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31bf6780e3f2ff7b3b9ff4d2fde68c33c6dfac75dac9b8bb8db1d9928551bf2**

Documento generado en 03/11/2023 04:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>